



SENTENCIA Nº 1205/2017
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO Nº 5/16

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D^ª. MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO CRUZ GOMEZ

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección funcional 3^ª

En la Ciudad de Málaga, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, el Recurso Contencioso-Administrativo número 5/16, interpuesto por IMESAPI, S.A. representado por el Procurador de los Tribunales D^ª. María Angustias Martínez Sánchez-Morales, la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga de fecha 13 de noviembre de 2015, en el que figura como parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Procurador de los Tribunales D. José María Páez Gómez y CITELUM IBERICA, S.A. representado por el Procurador de los Tribunales D^ª. Aurelia Berbel Cascales, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D^ª. María Angustias Martínez Sánchez-Morales, en nombre y representación de IMESAPI, S.A. se interpuso recurso contencioso administrativo por medio de escrito de fecha 7 de enero de 2016, contra la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga de fecha 13 de noviembre de 2015, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el acuerdo de 18 de septiembre de 2015 de adjudicación del contrato de servicios de mantenimiento del

Código Seguro de verificación:3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 29/06/2017 14:31:41	FECHA	05/07/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 04/07/2017 10:41:39			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 05/07/2017 08:55:04			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/07/2017 09:30:51			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==	PÁGINA	1/8





alumbrado exterior de Málaga, lote 3, zona oeste, expediente 86/15.

El anterior recurso se tuvo por interpuesto por medio de decreto de fecha 22 de enero de 2016 se le concedió el trámite del procedimiento ordinario y se reclamó el expediente administrativo, ordenando la notificación a todos los interesados en el mismo.

Recibido el expediente se confirió traslado a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 8 de abril de 2016, en el que se interesaba en síntesis, se estimara la demanda y se anulara la resolución impugnada, dejando sin efecto del acuerdo de adjudicación del que trae causa.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas.

Por medio de escrito de fecha 4 de mayo de 2016 el Procurador de los Tribunales D. José María Páez Gómez, en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA compareció y contestó a la demanda, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al juzgado concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la actora.

Por medio de escrito de fecha 3 de junio de 2016 el Procurador de los Tribunales D^a. Aurelia Berbel Cascales, en nombre y representación de CITELUM IBERICA, S.A. compareció y contestó a la demanda, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al juzgado concluyó suplicando la admisión del escrito presentado y de la documental acompañada y que previos los tramites legales se dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la actora.

TERCERO.- Mediante decreto de 1 de julio de 2016 se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada. Se acordó el recibimiento del procedimiento a prueba, con el resultado que obra en autos.

Por diligencia de ordenación de fecha 13 de diciembre de 2016 se acordó el cierre del período probatorio, confiriéndose a continuación traslado a las partes para formular conclusiones.

Evacuado el anterior trámite oportunamente por las partes que se ratificaron en sus respectivas posiciones, se señaló seguidamente día para votación y fallo por medio de providencia de fecha 15 de junio de 2017.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

Código Seguro de verificación:3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCÍA DE LA ROSA 29/06/2017 14:31:41	FECHA	05/07/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 04/07/2017 10:41:39			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 05/07/2017 08:55:04			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/07/2017 09:30:51			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==	PÁGINA	2/8





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la impugnación de la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga de fecha 13 de noviembre de 2015, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el acuerdo de 18 de septiembre de 2015 de adjudicación del contrato de servicios de mantenimiento del alumbrado exterior de Málaga, lote 3, zona oeste, expediente 86/15.

La resolución del órgano municipal de recursos contractuales desestima el recurso especial en base a dos motivos. En primer lugar considera que el requisito de integración de un ingeniero industrial en la oferta se cumple por la adjudicataria que éste puede estar inmerso en la estructura de la empresa, como fue el caso del anterior adjudicatario del contrato a la sazón recurrente en este proceso que fue quien facilitó a la demandada la relación de recursos humanos objeto de subrogación. De otro lado considera que el estudio de viabilidad económica presentado por Citelum a razón de su baja desproporcionada justifica suficientemente el precio ofertado y así ha sido apreciado por el informe de Director General de Servicios Operativos, Régimen interior Playas y fiestas que conforme a la discrecionalidad técnica de la que disfruta y por no incurrir en irrazonabilidad no puede ser controvertido con éxito..

El recurrente sostiene: 1) de la oferta y el relación con los medios personales, que se transgrede el punto 2.1.1.f) del Pliego de Condiciones Técnicas del contrato, al no prever la oferta la inclusión de un ingeniero técnico con dedicación exclusiva como exige el acuerdo de licitación en su clausulado de orden técnico. 2) Incurrir la adjudicataria en baja desproporcionada y no ha logrado justificar con suficiencia la viabilidad económica de su propuesta, afirmación que hace descansar el un informe pericial. 3) Articula una pretensión indemnizatoria para que se le reparen los perjuicios irrogados como consecuencia de su indebida preterición en la adjudicación del contrato.

La Administración municipal demandada se opone al recurso planteado y defiende la legalidad de la resolución del TARC combatida en base a sus propios fundamentos.

La codemandada CITELUM IBERICA S.A. solicita la desestimación del recurso contencioso administrativo planteado, pues no es cierto que no cumpla la exigencia de adscripción de un ingeniero técnico al cumplimiento del contrato integrado dentro de su estructura empresarial y a su cargo. La oferta económica presentada fue avalada por un informe técnico suficientemente motivado obrante en el expediente administrativo que excluye su carácter temerario.

SEGUNDO.- Según el punto 2.1.1. f) del Pliego de Condiciones Técnicas incorporadas al anuncio de licitación del contrato de servicios de mantenimiento del

Código Seguro de verificación:3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://vs121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 29/06/2017 14:31:41	FECHA	05/07/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 04/07/2017 10:41:39			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 05/07/2017 08:55:04			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/07/2017 09:30:51			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==	PÁGINA	3/8





alumbrado exterior de Málaga, resulta que los licitadores deberán contar como medios humanos para la prestación del servicio con *“un mínimo durante toda la duración del contrato de los siguientes medios humanos por cada lote y a tiempo completo:*

+ un/a titulado/a en ingeniería industrial (técnica o de grado)”

Tal y como resalta la actora en la oferta incluida en el sobre tercero por parte de la adjudicataria, relativo a los criterios de valoración automática, se incluye en el informe de viabilidad económica adjunto, una relación de medios personales a dedicar al contrato licitado, en el que no se observa la inclusión de este puesto de trabajo esencial para al ejecución del contrato.

La argumentación que presenta la administración demandada y que es reproducción de lo razonado por el Tribunal administrativo del recursos contractuales del Ayuntamiento de Málaga, no basta para suplir esta deficiencia. Según la resolución combatida en su fundamento de derecho cuarto *“el titulado/a en ingeniería industrial (técnica o de grado), que pide el PCT en el expediente 86/15 que nos ocupa, no es imprescindible que figure en el estudio de viabilidad económica como gasto correspondiente a un salario completo sujeto a Convenio Colectivo del Sector, ya que puede tratarse de un puesto de dirección y gestión del contrato inmerso en la estructura de la empresa, con repercusión de su sueldo entre las diversas actividades de la compañía”.*

Previene el tribunal municipal de recursos contractuales que la cláusula sexta del pliego de condiciones administrativas prescribe que será a cargo del contratista la aportación de su propia dirección y gestión al contrato, de lo que deduce que la exigencia de contar con un profesional de la ingeniería no debe quedar circunscrita a la inclusión o no del profesional en el listado de personal, en este caso subrogado, cuestión, la de la subrogación, que no tiene relieve para el caso.

Nuestra interpretación de las diferentes prescripciones administrativas y técnicas leídas de modo sistemático, da como resultado una conclusión opuesta. En la licitación se diferencian los gastos no repercutibles al contrato que son de cargo de la empresa y que son los de dirección y gestión que se entienden ínsitos a la operativa usual de la compañía adjudicataria, y de otro lado los costes de estricta ejecución del contrato, que en el capítulo de medios personales exige, sin posibilidad de interpretación alternativa, la presencia a disposición del contrato a tiempo completo de un técnico cualificado, que no podrá desempeñar por tanto funciones de gestión y dirección vinculadas al organigrama genérico de la empresa, pues estos resultan incompatibles con su dedicación exclusiva a la ejecución del contrato de servicios. Consecuencia de lo anterior es que los gastos salariales de este profesional deben imputarse de modo directo a la cuenta de ejecución del contrato.

La omisión de la inclusión en el listado de medios personales del principal responsable de la supervisión técnica de la ejecución del contrato, constituye una transgresión elemental del pliego de condiciones técnicas del contrato que avalaría la exclusión de la oferta presentada en estos términos.

Código Seguro de verificación:3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 29/06/2017 14:31:41	FECHA	05/07/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 04/07/2017 10:41:39			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 05/07/2017 08:55:04			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/07/2017 09:30:51			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==	PÁGINA	4/8





Si a lo anterior añadimos que la compañía adjudicataria resultó incurso en baja anormal o desproporcionada, razón por la que venía obligada a la presentación de un informe sobre la viabilidad económica de su oferta, nos encontramos que la necesaria incorporación del técnico en el listado de medios personales a cargo de los costes del contrato, que insistimos es preceptiva, determinaría un desequilibrio económico y la constatación del carácter deficitario de la ejecución del contrato, al incorporar a los costes de personal el importe salarial correspondiente al ingeniero industrial en la suma de [REDACTED] según informa la pericial de la actora de conformidad con el convenio colectivo en vigor para estos profesionales, de lo que resultaría en último extremo un resultado negativo rayano a los [REDACTED] de acuerdo con las propias previsiones de la adjudicataria en su informe de viabilidad económica que prevé un resultado neto para todo el contrato por una duración de dos años de [REDACTED].

La omisión de este componente del listado de medios personales no se explica, pues es de ver que en relación con los lotes 1º y 2º la empresa aquí adjudicataria sí hace referencia a la presencia de estos profesionales. El efecto de la subrogación del personal de la anterior contratista no exonera a la adjudicataria actual del cumplimiento de las prescripciones técnicas del nuevo contrato, por más que la anterior contratista hubiera podido estar afectada por la misma falla, circunstancia ésta que no libera a Citelum de su propio incumplimiento.

En modo alguno alcanzan a alterar las anteriores conclusiones el informe pericial traído por la codemandada Citelum, en el que se limita a glosar informes obrantes en el expediente de contratación, así como el propio informe de viabilidad económica presentado por la adjudicataria del contrato, llegando a conclusiones apodícticas carentes de un razonamiento solvente capaz de persuadir a la Sala de la existencia de un profesional ingeniero técnico expresamente asignado a la ejecución del contrato. Se dice que de la oferta de la compañía adjudicataria resulta al adscripción al contrato de tres ingenieros, y remite a un organigrama ilegible.

Rescatado el organigrama del folio correspondiente del expediente administrativo resulta que en la oferta incluida en el sobre 2º (criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor) se dice que *"el personal total dedicado al proyecto directamente, será de tres ingenieros..."*. Es de señalar que esta previsión es común para los tres lotes del contrato a los que concurre la adjudicataria, siendo así que sólo en la correspondiente al lote 3º se omite incluir en la relación de personal al ingeniero técnico exigido.

Lo anterior entra en colisión con la literalidad de la oferta económica incluida en el sobre tercero, a la que ya hemos hecho referencia, pues al analizar el informe de viabilidad económica se observa como la cúspide de la plantilla dedicada al contrato la ocupa un "jefe de organización", que bien pudiera corresponder al exigido *"encargado/responsable del servicio de mantenimiento"* del PCT, distinguiendo que si se contiene en el informe de viabilidad económica de la oferta presentada por Citelum relativa a los lotes 1º y 2º del contrato, en particular en el lote 2º donde se incluye un "delegado/ing.T ind" y a continuación un "encargado".

Quiere ello decir que existe una discrepancia entre los medios anunciados de modo

Código Seguro de verificación: 3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 29/06/2017 14:31:41	FECHA	05/07/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 04/07/2017 10:41:39			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 05/07/2017 08:55:04			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/07/2017 09:30:51			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==	PÁGINA	5/8





genérico y los presupuestados en concreto para la ejecución del lote 3º del contrato, generándose con ello un déficit de justificación de los gastos previstos para el contrato que convierte en inoperativa la oferta presentada, que debió quedar excluida.

TERCERO.- En relación con el resto de alegaciones referidas a la insuficiencia de la justificación de la viabilidad económica de la oferta de Citelum, y por lo que hace a los costes de carácter material, no estamos en condiciones de objetar su contenido, como tampoco la valoración que al respecto evacuan los órganos técnicos de la Administración municipal y por extensión el Tribunal de Recursos Contractuales municipal.

Los límites que nos impone la evaluación de la corrección de las decisiones de la Administración inspiradas en criterios de carácter técnico y que se circunscriben a la apreciación de severas deficiencias de orden formal en la toma de la decisión nos coartan a la hora de apreciar la insuficiencia alegada de la justificación que en relación con los costes materiales aparece el contrato de servicios objeto de autos.

Se trata como recuerda la jurisprudencia de establecer un distinguo entre el núcleo de la decisión de carácter técnico, y de otro lado sus "aledaños", entre ellos el parámetro de necesaria motivación que permite orillar el riesgo de actuación arbitraria de la Administración proscrita por el art. 9.3 de CE, al respecto el Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 2 de febrero de 2016 (rec.3152/14) fija un contenido mínimo de la motivación exigible a las decisiones inspiradas en un juicio técnico y señala que "La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cual debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás."

En este sentido, destaca el artículo 69.3 de la periclitada Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), que señala: "El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Sólo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...".

La motivación en este caso incorporada al informe de viabilidad económica aparenta suficiencia al margen de consideraciones de orden técnico, pues explica de manera muy pormenorizada el origen de sus cálculos en diversos apartados dedicados a los gastos en materiales, vehículos, infraestructuras, amortizaciones y gastos generales, debidamente contabilizados con arreglo a una argumentación sustentada entre otros en criterios de propia experiencia como contratista en otros contratos análogos. El informe pericial de la actora representa en este punto un intento de suplir el criterio técnico avalado por los órganos técnicos de la Administración de acuerdo a su justificación intrínseca por otros propios que no tiene el valor de desvirtuar la suficiencia de los medios propuestos, por

Código Seguro de verificación:3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 29/06/2017 14:31:41	FECHA	05/07/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 04/07/2017 10:41:39			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 05/07/2017 08:55:04			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/07/2017 09:30:51			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==	PÁGINA	6/8





cuanto como hemos acabado de exponer el rechazo de la oferta solo se producirá cuando resulte insatisfactoria la justificación de la oferta, aseveración que no estamos en condiciones de efectuar.

En cualquier caso es esta una cuestión que se ha revelado de menor trascendencia luego que hemos declarado que la oferta desproporcionada no resultó debidamente justificada por otro motivo, por la ausencia de incorporación de los costes derivados de la dedicación exclusiva y directa al contrato de un ingeniero técnico, que es omisión relevante que revela a las claras la existencia de un cálculo materialmente errático, por lo que el recurso debe ser estimado en este punto anulada la resolución combatida, así como el acuerdo de adjudicación objeto de impugnación en origen.

CUARTO.- Pretende por otro lado el recurrente el reconocimiento del derecho a obtener una indemnización por los daños padecidos como consecuencia de su preterición indebida en el expediente de contratación aquí fiscalizado.

La reclamación así planteada reviste los rasgos propios de una solicitud de indemnización de daños derivados de una actuación administrativa, y nos impone la aplicación de los cánones de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que derivan de las previsiones del art. 106.3 de CE y 139 y sucesivos de la Ley 30/1992, de aplicación al caso por razones cronológicas, y así se recuerda que es doctrina jurisprudencial reiteradísima, por todas Sentencia de 28 de marzo de 2014 (rec. 4160/2011) "que la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

Así las cosas, no es posible acceder a esta pretensión. El recurrente no identifica cuales sean los perjuicios irrogados por esta causa, incumpliendo la elemental exigencia de determinación de unos de los componentes esenciales del fenómeno de la responsabilidad de la Administración, no se trata de que posponga la cuantificación del daño al momento de la ejecución de la sentencia, sino que ni tan siquiera describe cuales sean estos perjuicios, incumpliendo su carga y convirtiendo en inapreciable su pretensión indemnizatoria.

QUINTO.- En cuanto al pago de las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de LJCA, de acuerdo con su redacción dada en la Ley 37/2011 de medidas de agilización procesal, en los casos de estimación parcial del recurso no se impondrán las costas del proceso a cargo de ninguna de las partes, por lo que cada una de ellas deberá hacer frente a las causadas a su instancia y a las comunes a prorrata.

Código Seguro de verificación: 3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmay2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 29/06/2017 14:31:41	FECHA	05/07/2017	
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 04/07/2017 10:41:39			
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 05/07/2017 08:55:04			
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/07/2017 09:30:51			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==	PÁGINA	7/8





Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D^a. María Angustias Martínez Sánchez-Morales, en nombre y representación de IMESAPI, S.A. contra la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga de fecha 13 de noviembre de 2015, que se anula por no ser conforme a derecho, dejando sin efecto la resolución de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 18 de septiembre de 2015, por el que se adjudica el contrato de servicios de mantenimiento del alumbrado exterior de Málaga, Lote 3: zona oeste, expediente 85/16, sin expresa imposición de costas a cargo de ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos previstos en el art. 89.2 de LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por los Magistrados que la suscriben estando celebrando audiencia pública de lo que yo la Secretaría. Doy fe.

Código Seguro de verificación:3hvnCu/FOq+eHA9w21jWng==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS GARCIA DE LA ROSA 29/06/2017 14:31:41	FECHA	05/07/2017
	SANTIAGO CRUZ GOMEZ 04/07/2017 10:41:39		
	MARIA DEL ROSARIO CARDENAL GOMEZ 05/07/2017 08:55:04		
	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/07/2017 09:30:51		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8

